



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES

Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-00207-00

Asunto: Reliquidación Pensión de Jubilación – Cosa Juzgada

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora **GLORIA MANTILLA DE REYES** ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1 Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, Resolución No 8510 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición, Resolución No 9129 del 11 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución No 0077 del 03 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió de manera negativa la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales.

- 2.1.2 Que se declare que la señora GLORIA MANTILLA DE REYES, tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.
- 2.1.3 Se de condene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a que proceda a reconocer, reliquidar y pagar al accionante la pensión de Jubilación tomando no solo la última asignación básica devengada, sino también incluyendo todos los haberes devengados, tales como la prima de navidad, prima de alimentos, auxilio de transporte, la prima de vacaciones y demás factores percibidos en el último año de servicios
- 2.1.4 Se ordene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES para que disponga la cancelación o pago debidamente indexado al retroactivo pensional dejado de cancelar desde la causación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la formula

Indicie Final
 $R=Rh \times \underline{\hspace{2cm}}$

Indicie Inicial

- 2.1.5 En caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados a la caja de previsión social, se de también aplicación a la prescripción de que trata el artículo 488 del código sustantivo del Trabajo, por los últimos tres años, por ser prestaciones sociales de carácter económico.
- 2.1.6 Se condene a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas al accionante, se indexe los valores causales tomados como computo del I.B.L, al valor real y presente.
- 2.1.7 Se condene a la entidad demandada a reconocer y a pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011
- 2.1.8 Que, agotado este procedimiento, se liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia se liquide la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el I.P.C año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión
- 2.1.9 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011
- 2.1.10 Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y Agencias en Derecho

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1 La señora GLORIA MANTILLA DE REYES, adquirió el status de pensionada por reconocimiento hecho por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima, mediante la Resolución No. 0992 del 15 de Julio de 1982, por reunir los requisitos para el efecto

- 2.2.2 Mediante la Resolución 0543 del 28 de junio de 2004 se reliquidó la pensión del accionante, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, en el año anterior al retiro del servicio, lo que representa una suma superior a la que la entidad demandada reconoció
- 2.2.3 Que el día 10 de julio de 2017, la accionante solicitó a la entidad demandada, la reliquidación de la pensión única de jubilación, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios
- 2.2.4 Que mediante Resolución No 8510 del 17 de agosto de 2017, se resolvió de manera negativa la petición de reliquidación de la pensión de jubilación del accionante
- 2.2.5 Ante esa decisión se radicó el día 20 de septiembre de 2017, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución antes mencionada
- 2.2.6 Con Resolución No 9129 del 11 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la negativa contenida en la Resolución 8510 del 17 de agosto de 2017
- 2.2.7 Que mediante Resolución No. 0077 de fecha 03 de mayo de 2018, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad las resoluciones anteriores

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 23,29,48,53,58,150,209 y 289
- Ley 62 de 1945
- Ley 33 de 1985
- Decreto 1045 de 1978
- Ley 100 de 1993, artículo 36
- Ley 06 de 1946
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 3752 de 2003

Al desarrollar el concepto de la violación, el apoderado del extremo activo hace una relación de los artículos constitucionales que considerada afectados, por parte del extremo pasivo, posteriormente cita la ordenanza 057 de 1966 y demás leyes y decretos que tratan el tema de la pensión de jubilación en maestros, concluyendo que de acuerdo a la ley 6 de 1945, debe ser reconocida sobre los factores salariales que señala el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y en la ley 4 de 1966, que por lo tanto la pensión de jubilación debía ser liquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente

Continúan su narración, citando diferente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que habla del tema central del sub lite, finaliza indicando que para calcular la pensión de servidores públicos se debe tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir todas aquellas sumas percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, como retribución directa de sus servicios, independientemente de su denominación

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Que, con la relación de los factores para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, el Honorable Consejo de Estado, señalo que de conformidad con el principio de inescindibilidad de la ley y el principio de favorabilidad en materia pensional deben aplicarse los factores salariales que señala el Decreto 1045 de 1978

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2018¹, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, en donde se admitió por auto del 13 de julio de 2018²; surtida la notificación a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, se advierte que esta contestó la demanda y propuso excepciones³, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio frente a las mismas.⁴

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, porque como se demuestra en el proceso, el accionante está actuando sin fundamento legal alguno.

Afirma que, mientras estuvo vigente la Ordenanza 057 de 1966, se reconoció la pensión Departamental, pero aquella fue declarada nula mediante sentencia del 13 de diciembre de 1992 del Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en virtud de providencia calendada el 04 de noviembre de 1993.

Afirma que, no obstante, el Consejo de Estado indicó que las pensiones reconocidas al amparo de dicha Ordenanza son ordinarias, no se puede perder de vista que al momento de su reconocimiento tuvieron el tratamiento de especiales o Departamentales, por lo cual se liquidaron con los factores que imperaban para ese momento.

Por último, la apoderada judicial de la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL DEPARTAMENTO PARA ACCEDER A LO PRETENDIDO POR INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS

La apoderada Judicial indica que es claro que la Ordenanza 057 de 1966 fue declarada nula mediante sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de diciembre de 1992, confirmada por el Honorable Consejo de Estado el 4 de diciembre de 1993, por lo que, no puede pretenderse la revisión de la misma, toda vez que si bien es cierto una vez declarada la nulidad de la ordenanza en virtud de la cual se adquirió el derecho como consecuencia de lo anterior, habiendo desaparecido del mundo jurídico el fundamento de la misma, no puede pretenderse el reconocimiento, pago y la inclusión de factores salariales a los que evidentemente no se tiene derecho.

¹ Folio 3 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

² Folios 64 a 67 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

³ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista a folio 109 del archivo denominado "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁴ Visto a Folio 111 del archivo "001CuademnoPrincipal" de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

LEGALIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La apoderada judicial de la parte demandante indica que, el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación del accionante goza de firmeza y presunción de legalidad.

PRESCRIPCIÓN

Señala que, en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones del demandante, se declare la prescripción de los valores reclamados con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Fundamenta esta excepción manifestando que, no existe derecho sobre el cual proveer, pues, se colige que, si se otorgó con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, siendo esta declarada nula por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se hace imposible su aplicación, por lo que no existió afectación alguna a sus intereses.

RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicita que se reconozcan las excepciones que oficiosamente considere pertinente el Despacho.

3.2 Que mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁵, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que, llegada la fecha, se saneo el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas

Que mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁶ se determinó precluir el periodo probatorio; y se corrió traslado para alegar a las partes, en donde la parte demandada guardó silencio⁷

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo “026EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La apoderada de la parte demandante, indicando que la reliquidación pensión no se pide con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, si no por el contrario se pide con fundamento en la pensión ordinaria de jubilación, que en el caso en estudio se debe aplicar la ley 6 de 1946, ley 33 y 62 de 1985, decreto 1045 de 1978 entre otras normas concordantes. Que como se explicó en los argumentos de la demanda, pese a la declaratoria de nulidad por inconstitucional de la ordenanza 57, en sus artículos 25,26 y 27 por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia esta que fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 29 de Noviembre de 1993, órgano este que concluyo que la pensión establecida en esta ordenanza no se trata de una pensión especial diferente a la ordinaria, ya que no determina un régimen especial distinto al establecido por la ley, sino que estableció unos requisitos especiales favorables a los maestros del Departamento del Tolima; hecho este, que género que el Honorable

⁵ Visto a Folios 112-113 del archivo “001CuademnoPrincipal” de la carpeta con el mismo nombre del expediente digital.

⁶ Visto en el archivo “017AutoPrecluyePeriodoProbatorio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

⁷ Conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “028VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Consejo de Estado hubiera reconocido a esta pensión el carácter de ordinaria y por tanto sometida a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes en cuanto a los factores que conforman la base para su liquidación.

Que, con relación a los factores salariales para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación en pronunciamiento unificador de su Jurisprudencia, el Honorable Consejo de Estado, señalo que de conformidad con el principio de inescindibilidad de la ley y el principio de favorabilidad en materia pensional deben aplicarse las normas anteriores a la mencionada ley, es decir, que debe tenerse en cuenta para determinar el monto de la pensión los factores salariales que señala la ley 62 y 33 de 1985, ley 6 de 1946 el Decreto 1045 de 1978.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en Determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación de la señora GLORIA MANTILLA DE REYES, que fue reconocida en cumplimiento de la ordenanza 057 de 1966, la cual fue declarada nula, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, conforme a lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a que conforme la prueba documental remitida por el juzgado noveno administrativo de este circuito⁸, podríamos estar frente a una cosa juzgada, el despacho previamente a entrar a resolver el fondo del asunto examinara si dicha figura procesal se encuentra acreditada en el sub lite, frente a la sentencia proferida por la anotada autoridad judicial, y en la que se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que disfruta la demandante.

4.2 DE LA COSA JUZGADA

Tenemos que la Cosa Juzgada, la cual es una institución esencial del Estado Social de Derecho que garantiza la seguridad jurídica de las partes en controversia, puesto que determina la relación pacífica, coercitiva y definitiva de los conflictos.

En el mismo sentido, hace efectivo el derecho al acceso de la administración de justicia y, en especial, el derecho a que el Estado resuelva de forma definitiva una controversia que se pone a su disposición.

Por lo cual debe indicarse que, en principio, toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, impidiendo que la misma situación fáctica y jurídica sea debatida nuevamente por la autoridad judicial.

⁸ Visto en los archivos denominados “035AutoJuzgadoNovenoAdministrativoRequiere” y “036SentenciaJuzgadoNovenoAdministrativo2018-00148” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En armonía con lo expuesto, el artículo 303 del Código General del Proceso enuncia los elementos que deben presentarse para la configuración de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

- 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto;
- 2) Que se funde en la misma causa que el anterior y;
- 3) Que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En otros términos, para que se configure el fenómeno jurídico de la cosa juzgada debe existir:

Identidad de objeto: El cual se presenta cuando el nuevo proceso versa sobre las mismas pretensiones debatidas y decididas en instancia judicial anterior.

Identidad de sujeto: Dicho elemento se constituye cuando las partes que concurren e intervienen dentro del trámite procesal, tanto por activa como por pasiva, son aquellas que resultaron afectadas con la decisión que constituyó cosa juzgada.

Identidad de causa: La causa petendi hace referencia a los fundamentos fácticos y jurídicos que definieron la providencia dictada en el primer proceso. Se pretende los efectos que la norma jurídica o la interpretación jurisprudencial contemplan porque la situación fáctica se ajusta al supuesto de hecho que en ella se consagra.

En los términos del Consejo de Estado, *“El objeto de la demanda es la pretensión y la causa es el fundamento del derecho que se ejerce”*⁹

Esa misma Corporación, respecto al asunto que ahora se debate indicó, *“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio (...)”*¹⁰

Para el efecto, se procederá a realizar un paralelo entre la sentencia de fecha veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, y lo solicitado dentro del presente medio de control, así:

	<u>Juzgado Noveno Administrativo Oral de Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.</u>	<u>Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito Judicial de Ibagué – Tolima.</u>
Objeto de los Procesos	-Reliquidación de la pensión de Jubilación, con el 75% de su sueldo devengado en el ultimo año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores salariales del último año de servicios, y así se disponga del pago de las indexaciones del retroactivo pensional,	- Reliquidación de la pensión de Jubilación, con el 75% de su sueldo devengado en el último año de servicio, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengo durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número 50001-23-31-000-1998-90201-01.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Rad. 11001-03-26-000-2008-00108-00(36220). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

	desde la acusación del derecho hasta el cumplimiento del fallo	Que disponga la cancelación o pago debidamente indexado al retroactivo pensional dejado de cancelar desde la acusación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia
Causa de los mismos.	Que la accionante obtuvo su calidad de pensionada bajo la ordenanza 057 de 1966 y tiene derecho a su reliquidación pensión, conforme a lo establecido en la Ley 6 de 1945, Ley 33 de 1985, Ley 4 de 1996	Que de acuerdo a la ley 6 de 1945, la accionante, debe ser reconocida sobre los factores salariales que señala el artículo 45 del decreto 1045 de 1978 y en la ley 4 de 1966, que por lo tanto la pensión de jubilación debía ser liquidada con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente
Identidad Jurídica de Partes	Demandante: Gloria Mantilla De Reyes y Otros Demandado: Departamento Del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial De Pensiones	Demandante: Gloria Mantilla De Reyes Demandado: Departamento Del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial De Pensiones

Pues bien, al verificar el anterior paralelo de las demandadas instauradas por el aquí demandante, tenemos que es evidente que las mismas gozan de similitud entre sus objetos, causa e identidad de las partes pues, dichos procesos pretenden el mismo reconocimiento, que no es otro que la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

Seguidamente, se hace evidente que existe una Identidad de Causa, entre el proceso adelantado tanto en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de esta ciudad, como en el que actualmente se estudia en esta Dependencia Judicial, puesto que el fundamento del derecho ejercido por el extremo activo dentro de los 2 procesos referidos en paralelo, se concentran en buscar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora GLORIA MANTILLA DE REYES con el 75% de su sueldo devengado en el último año de servicio, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengo durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio y pago de las indexaciones del retroactivo pensional, desde la acusación del derecho hasta el cumplimiento del fallo

Finalmente, tenemos que tanto en el proceso adelantado por el Juzgado homólogo previamente aludido, y este Despacho, fungen como extremo activo la señora GLORIA MANTILLA DE REYES y como pasivo el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

No deja pasar por alto este administrador de justicia, que, de las pruebas allegadas por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral de esta ciudad, el reconocimiento que se pretendió con la radicación del presente medio de control, ya se encuentra reconocido, por parte del Juzgado homólogo

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

previamente mencionado, mediante proveído de fecha veintidós (22) de julio del dos mil diecinueve (2019), el cual resolvió lo siguiente frente a la accionante del presente medio de control

“(…)

TERCERO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones a reliquidar la pensión de jubilación de cada uno de los demandantes, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio así:
(…)

GLORIA MANTILLA DE REYES (05 de mayo de 2002 al 05 de mayo de 2003), con la inclusión, además de la asignación básica, las doceavas partes de la prima de navidad y de la prima de vacaciones

(…)

Precisando, además, que la reliquidación ordena, lo será, siempre que se corrobore que dichos haberes no fueron tenidos en cuenta previamente, y que no se haya reconocido en favor de la parte demandante otra pensión de jubilación por la prestación de servicios como docente

CUARTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, a pagar a los demandantes las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal anterior, desde la fecha 15 de mayo de 2018 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional la respectiva reliquidación.

QUINTO: ORDENAR al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, practicar sobre la pensión reliquidación, los reajustes que año a año debe ser realizando conforme a los incrementos fijados por el Gobierno Nacional

SEXTO: AUTORIZASE al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, a efectuar el descuento indexado de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se efectuó la correspondiente deducción legal, de acuerdo con los parámetros indicados en la parte considerativa de esta decisión

(…) “(Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo citado, y por las razones expuestas en precedencia y en consecuencia como dicho fenómeno jurídico operó para el presente medio de control, se declarará probada la excepción de cosa juzgada, sin necesidad de abordar el análisis sustancial de fondo para el presente asunto.

4.3. DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, atendiendo a que el proceso culmina con la declaratoria de la excepción de cosa juzgada de oficio por el despacho, este administrador de justicia se abstiene de condenar en costas.

V.- DECISIÓN

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2018-00207-00
Demandante: GLORIA MANTILLA DE REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA –
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Cosa Juzgada, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente medio de control

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, conforme a lo expuesto con antelación en esta providencia

CUARTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b49db304eec1db870987ea83a4109a09a7315a29f007c2fc166c3e20951ed**

Documento generado en 28/02/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>